

<b>SECRETARÍA</b>	: Criminal
<b>MATERIA</b>	: Acción de Protección
<b>RECURRENTE</b>	: Cecilia Angélica Vera Pérez-Gacitúa
<b>RUT</b>	: 14.417.194-2
<b>RECURRENTE</b>	: Cristina Ibars Mayor
<b>RUT</b>	: 23.313.644-1
<b>ABOGADO PATROCINANTE</b>	: Claudia Sarmiento Ramírez
<b>RUT</b>	: 10.951.595-7
<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>	: claudia.sarmiento@syw.cl
<b>ABOGADO PATROCINANTE</b>	: Elisa Walker Echenique
<b>RUT</b>	: 15.312.432-9
<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>	: elisa.walker@syw.cl
<b>RECURRIDO</b>	: Servicio de Registro Civil e Identificación
<b>RUT</b>	: 61.002.000-3
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	: Jorge Álvarez Vásquez

**EN LO PRINCIPAL:** Interpone acción de protección. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

### ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

**CECILIA ANGÉLICA VERA PÉREZ-GACITÚA**, chilena, casada, arquitecta, cédula nacional de identidad N° 14.417.194-2 y **CRISTINA IBARS MAYOR**, española, casada, abogada, cédula nacional de identidad N° 23.313.644-1, ambas domiciliadas en Silvina Hurtado, N° 1539, depto. 702. Providencia, a S.S.Iltma., respetuosamente decimos,

Que, encontrándonos dentro del plazo establecido en el N° 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, interponemos la Acción de Protección en contra del **SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN** representado por don **JORGE ÁLVAREZ VÁSQUEZ**, ambos domiciliados en calle Catedral N° 1772, Piso 3, comuna de Santiago, **debido al acto ilegal y arbitrario consistente en la negativa de parte del Servicio de Registro Civil e Identificación de Santiago de inscribir nuestro matrimonio celebrado en España como tal y, en su lugar, hacerlo como un Acuerdo de Unión Civil.**

El acto denunciado constituye una privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales contempladas en los números 1º, 2º y 4º del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En consecuencia, solicitamos que se restablezca de inmediato el imperio del Derecho, acogiendo esta acción de protección y que S.S. Iltma. tenga a bien ordenar al Servicio de Registro Civil e Identificación realizar la correcta inscripción del matrimonio de las Señoras Vera e Ibars como tal, y no como un acuerdo de unión civil, atendidas las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación exponemos.

## **I. LOS HECHOS**

Nos conocimos en octubre de 2005 por internet. Durante 11 meses estuvimos conversando por mail, teléfono y video-llamada hasta que en agosto de 2012, Cristina aprovechó un viaje por Perú con su madre y viajó a Chile para conocer a Cecilia en persona. La madre de Cristina también conoció a Cecilia en ese viaje y desde el primer momento supo que era alguien especial.

Desde que nos conocimos, primero por internet y luego personalmente, nos dimos cuenta de que nos complementábamos y el conocernos físicamente -casi un año más tarde-, sólo confirmó algo que ya sabíamos: que nos queríamos y queríamos seguir avanzando en nuestra relación.

Como la estaba durante el mes de agosto de 2006 había sido breve y en compañía de su madre, Cristina visitó Chile nuevamente en septiembre de 2006, sola, para poder tener más libertad y conocer mejor a Cecilia. Celebramos juntas el cumpleaños 25 de Cristina, que justo cae en 18 de septiembre y confirmamos que lo que había entre nosotras era una relación en toda regla.

Antes de finalizar el año, en noviembre 2006, Cristina volvió a Chile, para estar con Cecilia en el término de sus estudios de la Licenciatura en Arquitectura en la Pontificia Universidad Católica de Chile y dado que ella terminaba su curso y empezaba vacaciones, decidieron pasar juntas 3 meses en Barcelona.

Cecilia llegó antes de año nuevo y nos alojamos en casa de la abuela materna de Cristina durante unas semanas, hasta que arrendamos un apartamento por 3 meses. Durante este tiempo Cecilia conoció a toda la familia de Cristina y se integró como una más, celebrando las fiestas navideñas, cumpleaños y otros. Durante esos meses, reforzamos nuestra relación, a través de una convivencia "24/7". Viajamos a Roma y Atenas y confirmamos de nuevo que queríamos estar juntas, hasta el punto de decidir que para que nuestra relación tuviera futuro no podíamos tener un océano de distancia.

Por lo mismo, cuando Cecilia regresó a Santiago, en abril de 2007, y habiendo analizado que en un futuro probablemente residiríamos en Europa, Cecilia solicitó una beca para cursar el doble título en Italia y se la concedieron. En septiembre de 2007 inició sus estudios de Arquitectura en el Politécnico de Torino y Cristina la acompañó durante un mes en Torino hasta encontrar apartamento.

Durante los dos años que Cecilia estuvo en Torino, septiembre 2007 a julio de 2009, ambas viajamos constantemente para pasar los fines de semanas juntas, fuera en Barcelona o en Torino, donde arrendamos un apartamento no compartido con otros estudiantes y juntas nos hacíamos cargo de los costos del mismo, como cualquier pareja.

Una vez que Cecilia presentó su tesis en Italia y se graduó, debió regresar a Santiago para presentar su tesis en la PUC y titularse en Chile; así que decidimos que durante ese tiempo estaríamos en Santiago, de modo que de septiembre del 2009 a julio del 2010, vivimos en Santiago.

En Julio de 2010, Cristina viajó a Barcelona y Cecilia se quedó en Santiago hasta presentar su tesis en marzo de 2011 y obtener así el título de Arquitecto. Durante esos meses, Cecilia se concentró

en terminar sus estudios y Cristina trabajó en Barcelona. Pese a no vernos, seguimos hablando diariamente y, aunque fue difícil, era la mejor decisión que podíamos tomar para garantizar que Cecilia terminara sus estudios.

Con los estudios de Cecilia terminados, creímos que ya podíamos volver a Barcelona y empezar nuestra vida en común en un lugar definitivo, por lo que en junio de 2011, Cecilia voló a Barcelona con la intención de buscar trabajo e instalarnos. Después de 3 meses de intensa búsqueda de trabajo, nos dimos cuenta de que la enorme crisis inmobiliaria que llevaba un par de años azotando el sector de la arquitectura haría difícil cumplir nuestro sueño.

Solicitamos una extensión de la visa de turista de Cecilia y esta fue denegada por el Departamento de Inmigración, al no considerarnos “pareja de hecho” (situación que en España está legalmente reconocida, pero que a ojos de la administración, no quedaba debidamente probada por no existir documentos que lo acreditaran) por lo que después de eso, decidimos dos cosas: 1) volver a Chile para empezar nuestra vida en Santiago y 2) casarnos para no volver a tener nunca más un problema que nos limitara a la hora de decidir sobre nuestro futuro por un tema circunstancial, como el de ser Cecilia extranjera. Teníamos claro que queríamos iniciar nuestra familia y la única manera de no volver a tener un problema en Europa era legalizando nuestra relación después de 5 años.

Cecilia volvió a Chile en agosto de 2011 y Cristina se quedó en Barcelona resolviendo todos los temas legales para poder celebrar nuestro matrimonio unos meses más adelante. Una vez resuelto todo el tema documental, en octubre de 2011, Cristina viajó a Santiago e iniciamos los trámites para constituir una sociedad, pues era la manera más rápida que se nos ocurrió para crear un vínculo legal en Chile, y en febrero de 2012, dimos inicio a nuestra empresa de arquitectura IWAL Ltda, en la cual sigue trabajando hasta el día de hoy Cecilia.

Nos casamos en España el 24 de marzo de 2012, en una ceremonia civil en una pequeña Masia (Casa típica catalana) en el municipio de Navàs, Provincia de Barcelona, a una hora de Barcelona. El régimen matrimonial bajo el que nos casamos fue separación de bienes, porque nunca vimos nuestro matrimonio como nada más que el deseo de estar juntas con independencia de lo que cada una tuviera antes, pero sí como el inicio de una vida sobre la que construir un futuro juntas.

A nuestra boda asistieron nuestros amigos más íntimos, así como familia cercana. De parte de la familia de Cecilia asistieron su padre (Dr. César Vera) y su hermana. La mamá de Cecilia no pudo viajar por sufrir de Parkinson en estado muy avanzado y el hermano de Cecilia, tampoco viajó por motivos laborales. En nuestro matrimonio se bailó cueca, para que la familia catalana pudiera conocer un poco más de Chile, se tomó pisco-sour y cerveza artesanal chilena y se integró lo que es nuestra vida hasta el día de hoy, una fusión de culturas.

Emprender en Chile nunca fue fácil, aún más si quienes emprenden son dos mujeres jóvenes y en un rubro como la arquitectura/construcción. Cuando abrimos nuestra oficina de arquitectura, en 2012, pasamos 4 años muy duros en los que ambas sacamos la parte más sombría de nuestras personalidades. No teníamos ni idea de cómo gestionar los proyectos, no sabíamos cobrar por nuestro trabajo y perdimos un montón de dinero trabajando en proyectos que tenían un costo mucho mayor al pagado por nuestros clientes. Pese a todo, seguimos luchando juntas y apoyándonos hasta decidir que si queríamos seguir con nuestro sueño de la oficina propia y formar una familia, una de las dos tenía que tirar del carro de la estabilidad y salirse de la empresa para poder empezar a soñar con ser madres y materializar ese hecho.

En 2016, Cristina buscó trabajo y asumió el papel de cabeza de familia en términos económicos para que Cecilia pudiera seguir trabajando en nuestro sueño de la empresa propia; desde entonces el sueldo de Cristina es el principal sustento para cubrir los costos fijos de casa y el que se emplea para ahorrar y los proyectos que como familia tenemos. En estos años nos hemos apoyado en

todo momento y en toda circunstancia, emocional y profesionalmente y, por supuesto, económicamente. No concebimos un “tuyo” o “mío”, sino un “nuestros” sin importar en qué medida se contribuya a ese “nuestros”.

Nuestro deseo de ser madres existió desde el inicio de nuestra relación. Por años pasamos horas conversando e imaginando una familia con un par de hijos, una casa y miles de aventuras. No obstante, después de casarnos y coincidiendo con la puesta en marcha de nuestra empresa y las dificultades que pasamos en este emprendimiento, nuestro sueño se puso en pausa porque ambas entendíamos que un hijo debe nacer en un entorno estable económicamente. Sabíamos que el tratamiento al que teníamos que someternos era caro y en aquel momento nos parecía inalcanzable.

A finales del año 2017, realizamos una primera visita a la Clínica de infertilidad para recibir información de nuestras opciones y costos del proceso. Tras ahorrar durante un tiempo, someternos a diferentes pruebas para ver cómo sería el proceso y programarnos laboralmente, decidimos retomar el tratamiento en abril de 2018.

La mayor dificultad que hemos enfrentado en este proceso es el cambio de esquema en el proceso de gestación al que nos hemos visto obligadas. En un primer momento Cecilia debía ser la madre gestante de nuestro hijo. Íbamos a hacer una fertilización in vitro empleando el método ROPA (recepción de ovocitos de la pareja) pero durante una exploración ginecológica, a Cecilia, le detectaron varios miomas, uno de ellos de tamaño considerable en el interior de su matriz, lo cual suponía un riesgo en el momento del parto. Además, durante todo el proceso, supimos que su nivel de hormona antimulleriana (reserva ovárica), era muy bajo y que sus probabilidades de quedar embarazada eran muy bajas. Esto nos obligó a replantearnos todo el proceso de maternidad y a que Cristina fuese quien asumiera la gestación, sabiendo que, debido a la regulación laboral en Chile, este cambio nos penalizaría económicamente durante los períodos de licencia pre y postnatal y de permiso posnatal parental.

Nos preparamos, ahorramos, cambiamos planes de ISAPRE, y seguimos adelante con la nueva hoja de ruta, convirtiendo la dificultad en una nueva manera de afrontar este sueño.

Marc lleva con nosotras desde el mismo día que nos sometimos al tratamiento en Mayo de 2019. Por alguna extraña razón, siempre asumimos que el tratamiento había ido bien, y Cristina siempre supo que sería un niño.

En nuestro día a día, Marc está presente en todas nuestras conversaciones. Nuestras familias tienen a Marc totalmente integrado en sus vidas y diariamente preguntan por su estado y el nuestro. La madre de Cristina viajó a Santiago en Septiembre de 2019 y le trajo una cuna y un montón de ropa. Los sobrinos y hermanas de Cristina llaman por videollamada constantemente para ver cómo crece su *güata* y poder ser testigos de estos meses. Dos de las sobrinas de Cristina, rompieron su alcancía para mandar a bordar un babero con el nombre “Marc” para que su madre lo trajera en Septiembre y el resto mandaron dibujos y mensajes. La mamá de Cecilia -enferma de Parkinson- lleva semanas tejiéndole un chaleco. El papá de Cecilia (ginecólogo-obstetra) cada vez que vamos a verlo a La Serena, donde residen, nos hace una ecografía para ver como crece Marc. El hermano de Cecilia, también ginecólogo-obstetra, es nuestro médico. Cecilia le canta sobre la *güata* de Cristina a Marc cada noche una canción compuesta en su honor, mientras observamos cómo no cesa de moverse en el interior de Cristina; juntas le contamos las aventuras que tendremos cuando llegemos a casa.

Para su llegada nos hemos preparado como cualquier otra familia: empezamos por hacer una vida sana siguiendo los consejos de nuestro doctor; acomodar nuestra dieta (la de las dos) a sus necesidades de crecimiento; caminar cada día a la oficina; guardar reposo cuando el cuerpo lo pide, leer mucho sobre maternidad y celebrar cada semana de gestación como un milagro. En casa, estamos acomodando una pieza para él -aunque tenemos claro que los primeros meses haremos colecho y

dormirá con nosotras-, pues queremos que tenga su espacio. Vamos comprando todos los implementos que necesitaremos y de a poco su presencia ya va tomando forma en nuestro hogar.

Queríamos un nombre catalán que fuera fácilmente pronunciable por parte de la familia chilena y que además tuviera un significado que le diera personalidad. Marc es de origen latín y proviene de Marcus que, a su vez, según la mitología romana, proviene del Dios Mars, -Marte-, Dios de la guerra. Siempre supimos que nuestro hijo viene a nacer en una familia diversa, que le exigirá valentía y en ocasiones enfrentarse a dogmas y miedos de gente que, por ignorancia, lo rechacen a él o a su familia. Por ello, queremos criar a Marc en un entorno de amor absoluto que le aporte la seguridad emocional que, probablemente en algún momento de su vida, necesite para gestionar situaciones de discriminación. Si llega uno de esos momentos, Marc deberá ser un “guerrero” capaz de reponerse de esos golpes y seguir adelante con su vida, orgulloso y seguro de ser quien es y de la familia que tiene.

Para nosotras el matrimonio fue la formalización de lo que ya éramos: una familia. Si bien es cierto que el vestir de solemnidad ese acto visibilizó -de cara al mundo- lo que para nosotras era obvio, lo más importante es que nos otorgó un marco legal que pone de manifiesto nuestra condición de familia: tenemos un Libro de Familia, nos reconoció derechos y obligaciones y nos dio una formalidad que nos hizo empezar un camino de consolidación de nuestro concepto de familia. Y, claro está, reconocerá que somos, junto con nuestro hijo, una familia unida por el afecto, reconocida por el derecho, el Estado y la sociedad como tal.

Nuestro matrimonio en España no cambió nuestra forma de vivir, pero sí fortaleció nuestra unión porque ambas tenemos una visión del matrimonio como un compromiso de largo plazo sobre el que queremos construir nuestra familia y futuro. Cecilia ha visto nacer a 5 de los seis sobrinos de Cristina y al único que no vio nacer lo conoció con 5 meses de vida. Los sobrinos llaman a Cecilia “tata” (la manera cariñosa de llamar tía en catalán). En Chile, el proceso fue más lento. Los papás de Cecilia nos apoyaron desde el primer momento, pero pidieron “tiempo” para gestionarlo con los parientes cercanos (tíos y primos). Para nuestra sorpresa, cuando poco después de nuestro matrimonio en 2012, en un viaje familiar a Iquique, el papá de Cecilia les explicó que nos habíamos casado, todos los tíos reclamaron por no haber sido informados y no haber podido viajar para acompañarnos. Desde entonces, nuestra relación con la familia en Chile es excelente. Los amigos de ambas siempre nos apoyaron y jamás tuvieron ningún problema con nuestra relación.

Para nosotras la familia es la unidad básica sobre la que se desarrollan las sociedades y creemos firmemente en que el respeto hacia todos los modelos de familias son la clave para crear sociedades equitativas y justas. El matrimonio dota de protección a las familias y entrega certeza frente a fenómenos como la migración, los problemas económicos o los quiebres afectivos.

Naturalmente, cuando el embarazo de Cristina avanzó, concurrimos a inscribir nuestro matrimonio al Servicio de Registro Civil e Identificación (en adelante, SRCeI). Lamentablemente, el SRCeI no lo hizo; en su lugar inscribió un *Acuerdo de Unión Civil*, institución que, *de facto*, deja a nuestro hijo desprovisto de la presunción de maternidad del matrimonio y no nos permitirá tener reconocimiento alguno respecto de la maternidad de Cecilia. Solo nos enteramos de esta situación cuando solicitamos, el 27 de octubre del año en curso, un certificado de matrimonio a través de la página Web del SRCeI. En este documento, que se acompaña en un otrosí, consta que explícitamente solicitamos que se inscribiera nuestro matrimonio, no un Acuerdo de Unión Civil.

Nosotras estamos casadas y hacemos la vida de una familia que está casada. Compartimos la vida juntas, enfrentamos desafíos personales, económicos y familiares como tal. En España tal reconocimiento está claro y solo queremos que el Estado chileno nos dé el mismo trato que otorga a todas las parejas heterosexuales casadas en el extranjero: el reconocimiento de su matrimonio, nada

más, pero nada menos. Y, claro está, que al reconocerse nuestro vínculo matrimonial se reconozca que cuando Marc nazca será hijo matrimonial de sus dos madres, no solo de una de ellas.

## **II. EL DERECHO**

### **A. La actuación arbitraria e ilegal de la recurrida.**

El acto arbitrario e ilegal reclamado es la negativa del SRCeI de inscribir el matrimonio celebrado en España de las Señoras Vera e Ibars y, en su lugar, hacerlo como un Acuerdo de Unión Civil.

El acto arbitrario e ilegal del SRCeI de negar la inscripción de nuestro matrimonio posiblemente encuentra explicación en lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la ley N° 20.830, que Crea el Acuerdo de Unión Civil, y el artículo 80 de la N° 19.947, que Establece una Nueva ley de Matrimonio Civil. Para su fácil referencia, los transcribimos a continuación:

Ley N° 20.830, que Crea el Acuerdo de Unión Civil:

“Artículo 12.- Los acuerdos de unión civil o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero, serán reconocidos en Chile, en conformidad con las siguientes reglas:

1ª. Los requisitos de forma y fondo del acuerdo se regirán por la ley del país en que haya sido celebrado.

2ª. Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en territorio extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 7º, 8º y 9º de esta ley.

3ª. Para que el acuerdo otorgado en país extranjero produzca efectos en Chile, deberá inscribirse en el Registro Especial de Acuerdos de Unión Civil que establece el artículo 6º. Los efectos de este acuerdo, una vez inscrito conforme a lo señalado precedentemente, se arreglarán a las leyes chilenas, aunque los contrayentes sean extranjeros y no residan en el territorio nacional.

4ª. La terminación del acuerdo y los efectos de la misma se someterán a la ley aplicable a su celebración.

5ª. Las sentencias que declaren la nulidad o la terminación del acuerdo, dictadas por tribunales extranjeros, serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.

6ª. Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos acuerdos serán reconocidos en Chile, en conformidad con la legislación chilena vigente en esta materia.

Los matrimonios celebrados en el extranjero por personas del mismo sexo serán reconocidos en Chile como acuerdos de unión civil si cumplen con las reglas establecidas en esta ley, y sus efectos serán los mismos del referido acuerdo.

Artículo 13.- Los convivientes civiles que hayan celebrado el acuerdo o contrato de unión equivalente en territorio extranjero se considerarán separados de bienes, a menos que al

momento de inscribirlo en Chile pacten someterse a la comunidad prevista en el artículo 15 de esta ley, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.

Ley N° 19.947, que Establece una Nueva ley de Matrimonio Civil.

Artículo 80.- Los requisitos de forma y fondo del matrimonio serán los que establezca la ley del lugar de su celebración. Así, el matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad con las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno, siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer.

Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el matrimonio celebrado en país extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 5°, 6° y 7° de esta ley.

Tampoco valdrá en Chile el matrimonio que se haya contraído en el extranjero sin el consentimiento libre y espontáneo de los contrayentes.

Según se observa, estas normas establecen un límite a la posibilidad de que un matrimonio celebrado legalmente en el extranjero por dos mujeres sea inscrito y reconocido como tal en Chile. Claramente estos preceptos son inconstitucionales y su aplicación deviene, por tanto, en un acto ilegal y arbitrario.

La protección de la familia constituye un mandato constitucional cardinal. La carta fundamental señala en su artículo 1° que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que “[e]s deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”. La protección de la familia no puede ser desligada del principio de igualdad de oportunidades que está contenido en el mismo artículo. Luego, es evidente que nuestra Constitución protege a todas las familias, y no solo a un tipo de éstas.

Nuestra Constitución Política no nos ofrece una definición de qué es una familia ni quiénes la integran. Tal tarea la cumplió el legislador en la modificación de 16 de abril de 2019, ley N° 20.530 al Ministerio de Desarrollo Social, actual Ministerio de Desarrollo Social y Familia. En su artículo 2 establece lo siguiente: “Para los efectos de esta ley se entenderá por: 1) Familia: núcleo fundamental de la sociedad, compuesto por personas unidas por vínculos afectivos, de parentesco o de pareja, en que existen relaciones de apoyo mutuo, que generalmente comparten un mismo hogar y tienen lazos de protección, cuidado y sustento entre ellos.” Es importante destacar que en el mismo artículo, en el numeral cinco, establece “5) Personas o grupos y familias en riesgo de vulnerabilidad: aquellos que sin ser vulnerables por razones sociales, económicas, de salud, entre otras, pueden verse enfrentadas a la pérdida de su estabilidad requiriendo un esfuerzo público especial para prevenir el desmejoramiento de sus condiciones de vida y bienestar social.”

La definición que se consagra en la ley orgánica del Ministerio de Desarrollo Social y Familia es una donde resulta evidente que los lazos que unen a las personas son afectivos, de parentesco o de pareja. Los lazos filiales, para contar con protección, requieren de un reconocimiento legal: madres e hijos solo son familia cuando el Estado ha reconocido tal condición. El matrimonio permite que tal situación se genere más allá de las condiciones materiales en las cuales cada niño o niña es concebido y asegura a los cónyuges iguales derechos en el cuidado de los hijos e hijas. Es evidente que la falta de reconocimiento del matrimonio y de la presunción de filiación que existe en él coloca, en palabras de

la ley orgánica del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en un *riesgo de vulnerabilidad* evidente a la familia Vera-Ibars.

Además de los criterios normativos antes descritos, se agregan aquellos que, ante la ausencia de una definición, por años ofreció la doctrina para construir una pauta hermenéutica idónea. En este sentido, el profesor Hernán Corral destaca que los siguientes elementos copulativos configuran una familia: (a) Pluralidad de personas: deben existir a lo menos dos individuos; (b) Convivencia: los miembros de la familia comparten sus vidas en el mismo hogar; (c) Asistencia económica: los integrantes del grupo familiar despliegan esfuerzos comunes para lograr su sustento y el progreso económico del grupo; (d) Lazos de afecto: existe entre todos ellos un afecto común que les induce a prestarse mutua ayuda y ofrecerse solidaridad; (e) este afecto puede provenir de una relación de pareja, del parentesco o de ambas simultáneamente; (f) Autoridad: el grupo es organizado en torno a diversas funciones de autoridad atribuidas a uno o más de sus integrantes.<sup>1</sup>

En cuanto a la discusión sobre la existencia de familias de hecho o familias amparadas por la ley, hace casi tres décadas el profesor Hernán Corral sostuvo una interpretación restrictiva de familia al señalar que “no resulta lógico reconocer en la llamada “familia de hecho” una verdadera y propia familia, pues carece de todo estatuto jurídico (ni siquiera puede decirse que posea uno natural) que la regule en cuanto grupo o comunidad orgánica, y puesto que se funda sólo en una espontaneidad no comprometida”, de forma tal que el término de familia solo correspondería usarlo en forma estricta cuando se hace referencia a “comunidades formalizadas por el matrimonio”.<sup>2</sup>

Esta interpretación data del año 1990 y claramente ha sido superada por diversas modificaciones legales en el derecho de familia, que dan cuenta que el reconocimiento y protección de la familia no depende únicamente del vínculo matrimonial, entre las que cabe destacar la ley N° 19.585, que puso fin a la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos, la ley N° 19.947 sobre matrimonio civil, que regula entre otras materias el divorcio, y en particular, la ley N° 20.830 que crea el Acuerdo de Unión Civil. Otros ejemplos están conformados por las normas que regulan la violencia intrafamiliar, las incluyen a los convivientes y jurisprudencialmente se ha ampliado a parejas homoafectivas.<sup>3</sup> Asimismo, la Corte Suprema ha reconocido la idoneidad de padres homosexuales para tener el cuidado personal de sus hijos y ha dotado de protección a estas familias.<sup>4</sup> En otras latitudes, hubo momentos en que las relaciones interraciales y la filiación a la que esta diera lugar se encontraban proscritas. Felizmente, actualmente esto es solo parte de un pasado doloroso.

No obstante, el matrimonio, conforme con el artículo 1° de la propia ley de N° 19.947, que Establece una Nueva ley de Matrimonio Civil, *es la base principal de la familia*. En el seno de la familia matrimonial, surgen con toda claridad los derechos y deberes entre cónyuges, la sucesión por causa de muerte y, tal vez la más importante de todas las instituciones, la filiación y su sistema de presunciones.

Ya sea que utilicemos los elementos propios de la definición de la ley N° 20.530 o los ofrecidos por la doctrina y la jurisprudencia, su revisión da cuenta de que es evidente que somos una familia, una que, además, decidió voluntariamente serlo a partir del matrimonio. También es prístino que tal reconocimiento se nos está negando por nuestra orientación sexual y que tal acto es contrario

---

<sup>1</sup> Corral Talciani, Hernán. “Concepto y reconocimiento legal de la familia de hecho”. Revista Chilena de Derecho. 17(s/n): 35-85, 1990, p. 57.

<sup>2</sup> *Ibíd.*, p. 59-60.

<sup>3</sup> Por ejemplo: Corte de Apelaciones de La Serena, causa RUC 060028438-k.

<sup>4</sup> Al respecto, ver: Lathrop, Fabiola. “Cuidado personal y copaternidad: comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Chile de 23 de mayo de 2017 (ROL N° 99.861-16)”. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte (Sección Comentarios de Jurisprudencia). 24(2): 323-336, 2017.



al mandato de protección sin discriminación de la familia y a los derechos fundamentales previamente individualizados.

Lo anteriormente descrito es relevante en relación con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución:

Artículo 6º.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

De los artículos 1º y 6º recién citados se desprende que el SRCeI tiene la obligación constitucional de someter su acción, en lo pertinente, al mandato constitucional de proteger a la familia y propender a su fortalecimiento. Es decir, el Servicio recurrido no puede válidamente optar por aplicar o interpretar la legislación referida al matrimonio pues resulta contraria a las bases de la institucionalidad que consagra la Carta Fundamental, debiendo, por el contrario, primar esta última por tratarse de una norma de superior jerarquía. Al efecto, los profesores Navarro y Carmona, en relación a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el efecto horizontal de los derechos fundamentales, indican que:

“Deben desecharse las interpretaciones constitucionales que resulten contradictorias con los principios y valores rectores. Así frente a diversas interpretaciones posibles del alcance de la protección constitucional de un derecho fundamental, debe excluirse la que admita al legislador regular su ejercicio hasta extremos que en la práctica imposibiliten la plenitud de su vigencia efectiva o compriman su contenido a términos inconciliables con su fisonomía. (STC 1287, cc. 35 y 58).”<sup>5</sup>

En atención a las normas constitucionales citadas, el SRCeI debió dar cumplimiento al mandato de protección de las familias sin discriminación arbitraria y, por tanto, interpretar las normativas reguladoras de la familia de forma tal que tendiera a la protección y fortalecimiento de esta, la cual corresponde al reconocimiento del matrimonio que válidamente celebramos en España. La decisión adoptada por el Servicio, por el contrario, tiene como resultado, por una parte, la desprotección de nuestra familia, pues nos niega la posibilidad de ser reconocidas por el Estado y la sociedad, de contar con una respuesta institucional y protección frente a los avatares que las familias enfrentan, especialmente considerando que nosotras, activamente, decidimos casarnos para optar a esta protección. Por otra, pues al privarnos de la condición de familia matrimonial privará a nuestro hijo Marc del reconocimiento de un vínculo legal filial con su madre Cecilia.

Como se puede ver, el SRCeI no solo incurre en una actuación arbitraria sino también ilegal por la forma en que dio aplicación a preceptos reñidos con el orden constitucional. El acto del SRCeI tiene como resultado la desprotección y debilitamiento de la familia matrimonial Vera-Ibars y su infracción a lo dispuesto en el artículo 6º en relación con el artículo 1º de la Constitución Política de la República. Resulta evidente, según lo expuesto, que constituye un acto ilegal y arbitrario en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de la República.

---

<sup>5</sup> Navarro, Enrique y Carmona, Carlos (eds.). Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2015). Cuadernos del Tribunal Constitucional. Número 59, año 2015. P. 87.

## **B. Los derechos fundamentales vulnerados.**

### **1. Vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución, y del derecho al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución**

Las normas precedentemente citadas y la negativa de inscripción de nuestro matrimonio celebrado en España y, en su lugar, su reconocimiento sólo como un Acuerdo de Unión Civil, son discriminatorios, pues el único criterio relevante que existe para hacer una distinción en el trato respecto de las parejas conformadas por un hombre y una mujer que se casan en el extranjero, es nuestra orientación sexual.

En efecto, la norma constitucional citada establece:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

2°.- **La igualdad ante la ley.** En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

El acto reclamado ha vulnerado groseramente nuestro derecho a la igualdad ante la ley y lo hará, también, respecto de Marc, cuando él nazca.

La igualdad ante la ley tiene como necesario correlato que no pueden realizarse distinciones en el trato que resulten arbitrarias. Luego, si bien existen motivos razonables para distinguir, en este caso cabe preguntarse si la orientación sexual es un criterio válido para diferenciar en el trato que le otorga el Estado a las parejas de mujeres casadas en el extranjero, versus aquellas conformadas por un hombre y una mujer. La respuesta es, sin lugar a dudas, negativa.

La orientación sexual como un criterio para distinguir en la protección que otorga la ley es uno que nuestra propia legislación reconoce como ilegítimo para estos efectos. Basta con considerar que la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, define la noción de discriminación arbitraria e indica claramente que la orientación sexual es una categoría sospechosa para discriminar (artículo 2°).

Cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en el caso “Karen Atala Riffo e Hijas vs. Chile” que: “Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico”<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 79.

El SRCEI no habría vacilado un segundo en inscribir como matrimonio válido y reconocido en Chile aquel celebrado en el extranjero entre un hombre y una mujer. No obstante, la normativa y su interpretación y aplicación local en el caso de una pareja de lesbianas es radicalmente diversa y se debe, única y exclusivamente, a su orientación.

Recientemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva N° 24, ha reiterado el criterio que había establecido en el caso antes citado, indicando:

“[...] que la orientación sexual y la identidad de género, así como la expresión de género son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género.”<sup>7</sup>

El SRCEI, basándose en nuestra orientación sexual, realizó un acto de discriminación arbitraria al negar el reconocimiento e inscripción de nuestro matrimonio, el cual fue válidamente celebrado en el extranjero. Este acto arbitrario que lesiona nuestro derecho fundamental a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución. *A fortiori*, este acto determinará que nuestro hijo Marc no podrá contar con la filiación matrimonial de sus dos madres.

## **2. Vulneración del derecho al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución.**

La familia ha sido calificada como el núcleo fundamental de nuestra sociedad por nuestra Constitución. Su protección, así como el de las personas, su vida privada y honra, es de primerísima importancia y el estatuto del matrimonio es uno privilegiado que, por ejemplo, asegura la filiación de los hijos nacidos en él.

La negativa por parte del SRCEI de inscribir y reconocer nuestro matrimonio válidamente celebrado en España, es un acto ilegal y arbitrario que deja, *de facto*, desprovista de protección a la familia que somos y de la filiación que necesitaremos para nuestro hijo Marc.

Al respecto, como fue señalado anteriormente, la Constitución no define a la familia como una institución a la que solo pueden acceder las parejas heterosexuales o aquellas unidas por vínculo matrimonial. Esto resulta del todo lógico si atendemos a la importancia que tienen las familias. En palabras de la Corte Interamericana, junto con reconocer la importancia neurálgica de la familia como institución social, señala que tal situación “[...] surge de las necesidades y aspiraciones más básicas del ser humano. Busca realizar anhelos de seguridad, conexión y refugio que expresan la mejor naturaleza del género humano. Para la Corte, es indudable que ésta es una institución que ha cohesionado comunidades, sociedades y pueblos enteros.”<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017, Serie A N° 24, párr. 78.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3,

La trascendencia de las familias supone una lectura del derecho a la protección de ésta donde exista un énfasis en el rol que le cabe al Estado. En palabras del Profesor Nogueira:

“El derecho a la protección de la vida privada de la persona y su familia en cuanto derecho positivo constitucional y derecho humano asegurado y garantizado por el sistema interamericano de derechos humanos, exige al Estado no solo proteger el ámbito de autonomía de cada individuo en la conformación del ámbito de intimidad y privacidad que desea mantener, sino que también debe garantizar y promover tal derecho a través del ordenamiento jurídico previniendo ataques de terceros y asegurando el restablecimiento del derecho cuando este haya sido infringido en alguna de sus dimensiones o atributos y, en caso de no ser posible el restablecimiento, la correspondiente reparación e indemnización de daños, todo ello sin perjuicio de la respectiva sanción penal como *ultimaratio*.”<sup>9</sup>

La discriminación arbitraria que subyace al acto impugnado se basa en legislación inconstitucional, que excluye a las parejas del mismo sexo, en razón de su orientación sexual, del reconocimiento de nuestro matrimonio. A la postre, este acto ilegal y arbitrario dará paso a otro: inhibirá a nuestra familia de contar con el reconocimiento de la filiación regulada en el Código Civil para la familia matrimonial.

Dicha interpretación es discriminatoria pues, como se ha señalado, establece una distinción en razón de la orientación sexual de las personas, contraria a nuestra Constitución y a lo dispuesto en los principales tratados de derechos humanos, en particular al artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referido a la protección de la familia. Además, dicha distinción carece de fundamento razonable, pues no persigue la consecución de un fin constitucional imperioso, sino que, por el contrario, resulta en la desprotección de nuestra familia y en un futuro cercano, de nuestro hijo Marc, contrariando así el deber del Estado de proteger y fortalecer a la familia, consagrado en el artículo 1º de la Constitución y 17.1 de la Convención Americana.

Por otro lado, el vínculo entre la maternidad y la vida privada ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el caso “Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica”, la Corte establece una definición de vida privada como el espacio de desarrollo de la libre personalidad de las personas, señalando que:

“El ámbito de protección del derecho a la vida privada ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que éste va más allá del derecho a la privacidad. La protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones

---

7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017, Serie A No 24, párr. 176.

<sup>9</sup> Nogueira, Humberto. “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”. Tomo 2: Derechos de la personalidad y derechos de la seguridad jurídica. Santiago, Librotecnia, 2018, p. 176.

personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad.”<sup>10</sup>

El artículo 19 N° 4 establece que “[l]a Constitución asegura a todas las personas: 4°.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley;”. Una clara y evidente acción de respeto de la vida privada, la honra de la persona y su familia es, qué duda cabe, que se reconozca su matrimonio. Nuestra legislación, a través de la ley de matrimonio civil, no vacila en indicar que el matrimonio es la base de la familia. Una acción de protección es reconocer lo que somos: dos mujeres que se casaron válidamente en el extranjero y que requieren, para recibir a su hijo en el seno de su hogar matrimonial, que se las trate legalmente como tales. No obstante, mediante el acto ilegal y arbitrario del SRCeI no se nos respeta ni se nos protege. Al contrario, se desconoce nuestro matrimonio única y exclusivamente, porque somos una familia formada por dos mujeres lesbianas. Y más aún, el acto del SRCeI dejará a Marc expuesto a tener solo una madre y no dos.

El derecho al respeto y protección de la vida privada y la familia debe leerse conjuntamente con el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación arbitraria. El acto recurrido vulnera, precisamente, la igual protección de nuestra familia, a la luz de las garantías constitucionales señaladas precedentemente y de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH).

En efecto, el artículo 1.1 de la CADH establece la obligación general de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos humanos de las personas reconocidos en dicho instrumento, en los siguientes términos:

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y otros (*Fertilización in vitro*) Vs. Costa Rica. Sentencia de 28 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 257, párr. 143.

Con respecto a la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “al interpretar la expresión ‘cualquier otra condición social’ del artículo 1.1. de la Convención, debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano”<sup>11</sup> y de la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo. Sobre la base de ambos criterios, la Corte estableció expresamente que la orientación sexual es una categoría protegida por el artículo 1.1 de la CADH:

“Teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas [...], la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. **Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.**”<sup>12</sup>

Por su parte, el artículo 17 de la CADH reconoce el derecho a la protección de la familia:

“Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

[...]

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”.

En consecuencia, la protección de la familia, consagrada tanto en los artículos 1º y 19 Nº 4 de la Constitución, como en el artículo 17 de la CADH, debe interpretarse a la luz de la garantía de igualdad ante la ley establecida en el artículo 19 Nº 1 de la Carta Fundamental conjuntamente con la obligación general de no discriminación del artículo 1.1 de la CADH. De este modo, cabe concluir que, en lo pertinente a este caso, el Estado tiene la obligación de no discriminar por razón de orientación sexual en el pleno goce y ejercicio del derecho a la protección de la familia y, en particular, en el reconocimiento de iguales derechos a todos los hijos, independiente de su nacimiento dentro o fuera del matrimonio.

Conforme hemos indicado, el acto recurrido establece una distinción ilegal y arbitraria consistente en negar la inscripción como matrimonio y, en su lugar, reconocerlo sólo como un acuerdo de unión civil, en atención a nuestra condiciones de mujeres lesbianas. Este acto es discriminatorio, pues no nos da el mismo trato que se le daría a una pareja de heterosexuales casados en el extranjero.

---

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 84.

<sup>12</sup> *Ibíd.*, párr. 91 (énfasis añadido).

A ellos, simplemente se les reconocería como un matrimonio si éste hubiese sido legalmente celebrado. A nosotras, no. Lo más complejo de esta discriminación es que desprotege a Marc, pues en Chile él no podrá ser legalmente hijo de ambas.

Nosotras y nuestra familia está siendo discriminada por un acto ilegal y arbitrario del SRCEI que es inconstitucional. El carácter discriminatorio del acto se evidencia no sólo en que el motivo para diferenciar es nuestra orientación sexual –expresamente proscrito por la CADH– sino que también en que dicha distinción carece de fundamento razonable, pues no persigue la consecución de un objetivo convencional o constitucionalmente legítimo, sino que, por el contrario, resulta en nuestra desprotección y la de nuestro hijo que está por nacer, contrariando así el deber del Estado de proteger y fortalecer a la familia, consagrado en el artículo 1o de la Constitución y 17.1 de la CADH.

### **3. Vulneración, perturbación y amenaza del derecho a la integridad física y psíquica de la persona, consagrado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución**

El acto ilegal y arbitrario del SRCEI de no inscribir nuestro matrimonio celebrado en España como tal y, en su lugar, solo hacerlo como un acuerdo de unión civil, nos ha provocado un hondo pesar y una acuciante angustia. Somos mujeres que, durante nuestras vidas, hemos estudiado, trabajado, pagado impuestos y cumplido con todas y cada una de nuestras obligaciones como hijas, ciudadanas y trabajadoras. Ahora que necesitamos recibir igual protección del Estado, nos encontramos con que nuestra familia es una de inferior categoría, una que no es digna de la misma protección ni reconocimiento. El agobio que esto nos ha causado es en extremo doloroso, pues para nosotras es evidente que la negativa de reconocernos como matrimonio redundará en que Marc no será reconocido en Chile como hijo de ambas.

El constituyente ha otorgado un mandato claro de protección de la vida del que está por nacer a la ley. Este ha sido manifiestamente desatendido por una legislación que desprotege a nuestro hijo en gestación del necesario e indispensable reconocimiento de las reglas de filiación que surgen del matrimonio.

Hemos debido buscar apoyo jurídico para enfrentar este acto ilegal y arbitrario y procurar que este sea enmendado. Hemos debido requerir la intervención de esta Il. Corte para poder resguardar nuestros derechos.

Todo esto debió haber sido evitado por el SRCEI inscribiendo nuestro matrimonio como tal. El acto arbitrario e ilegal que se ha cometido ha lesionado nuestra integridad psíquica, la que está reconocida y resguardada en el artículo 19 N° 1 de la Constitución, y ha desatendido el deber de la protección de la vida del que está por nacer, mandatado en el mismo numeral del artículo 19.

**POR TANTO, en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 1º, 6º, 19 N° 1, 2 y 4, en relación con el artículo 20 de la Constitución Política de la República, el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, y demás normas legales y constitucionales vigentes y aplicables,**

**A S.S. ILTMA. PEDIMOS,** , tener por interpuesto y admitir a tramitación el presente recurso de protección en contra del Servicio de Registros Civil e Identificación, ya individualizado, y en definitiva, acogerlo en todas sus partes, dejando sin efecto el acto impugnado descrito en el cuerpo de este escrito y ordenando a la recurrida extender la inscripción de nuestro matrimonio celebrado

legalmente en España, cuyo certificado se acompaña en un otrosí, o adoptar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección a las afectadas, todo ello, con expresa condena en costas.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase S.S. Iltma. tener por acompañados, en forma legal, los siguientes documentos:

1. Certificado de inscripción de matrimonio celebrado en España de fecha 27 de marzo de 2012.
2. Copia simple de la Libreta de familia emitida por el Estado Español.
3. Requerimiento escrito para inscribir el matrimonio.
4. Certificado de Acuerdo de Unión Civil otorgado por el SRCeI emitido el 27 de octubre de 2019.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase S.S. Iltma. tener presente que designamos abogado patrocinante y conferimos poder a las abogadas habilitadas para el ejercicio de la profesión, doña **Claudia Sarmiento Ramírez** y doña **Elisa Walker Echenique**, ambas domiciliadas para estos efectos en Avenida Vitacura 3568, oficina 1207, comuna de Vitacura.